

V REUNIÓN DE ECONOMÍA MUNDIAL (Sevilla 2003)

Presente y futuro de la tributación del capital en el marco de una economía globalizada.

Santiago Alvarez García

Instituto de Estudios Fiscales (Madrid)

Santiago.alvarez@ief.minhac.es Telf.: 913398744

Ana Isabel González Glez

Universidad de Oviedo

Aisabelg@correo.uniovi.es Telf.: 985104759

María Luisa Fernández de Soto Blass.

Universidad San Pablo-CEU, Madrid.

Fersot@ceu.es Telf.: 915140400

Resumen.

Uno de los principales fenómenos que han caracterizado a la economía mundial durante las dos últimas décadas es su creciente apertura y globalización, favorecida por un proceso progresivo de desregulación y liberalización de distintos sectores económicos. Sin duda, el sector en el que ha cobrado una mayor importancia este fenómeno de la globalización es el financiero, apoyado por la cada vez mayor libertad de movimientos de capitales y por la aparición de nuevos productos, especialmente los “productos financieros derivados”, que facilitan crecientemente la cobertura de riesgos en la inversión a la vez que favorecen la realización de operaciones especulativas.

Todas estas circunstancias plantean retos crecientes a los sistemas tributarios de los países desarrollados, que se han traducido en los últimos años en reformas de la tributación de los rendimientos de capital (con nuevos planteamientos impositivos como los denominados “impuestos duales”), intentando evitar en lo posible la huida de los capitales nacionales al extranjero. Los países que forman parte de la Unión Europea se han visto especialmente afectados por éste fenómeno, favorecido por la entrada en vigor de la Unión Económica y Monetaria, y que plantea especiales problemas ante la ausencia de medidas de armonización de la tributación directa dentro de la UE. El objetivo de este trabajo consiste en analizar los desafíos que se plantean para los sistemas tributarios nacionales, haciendo especial énfasis en los objetivos de equidad y eficiencia que deben definir la tributación del capital a nivel internacional, la evolución que han seguido dichos sistemas tributarios en los últimos años, y los planteamientos de futuro existentes a partir de las propuestas de armonización planteadas por la Comisión Europea.

1. Introducción.

Uno de los principales fenómenos que han caracterizado a la economía mundial durante las dos últimas décadas es su creciente apertura y globalización, favorecida por un proceso progresivo de desregulación y liberalización de distintos sectores económicos. Sin duda, el sector en el que ha cobrado una mayor importancia este fenómeno de la globalización es el financiero, apoyado por la cada vez mayor libertad de movimientos de capitales y por la aparición de nuevos productos, especialmente los “productos financieros derivados”, que facilitan crecientemente la cobertura de riesgos en la inversión a la vez que favorecen la realización de operaciones especulativas.

Todas estas circunstancias plantean retos crecientes a los sistemas tributarios de los países desarrollados, que se han traducido en los últimos años en reformas de la tributación de los rendimientos de capital (con nuevos planteamientos impositivos como los denominados “impuestos duales”), intentando evitar en lo posible la huida de los capitales nacionales al extranjero. Los países que forman parte de la Unión Europea se han visto especialmente afectados por éste fenómeno, favorecido por la entrada en vigor de la Unión Económica y Monetaria, y que plantea especiales problemas ante la ausencia de medidas de armonización de la tributación directa dentro de la UE.

Como han resaltado Bacchetta y Caminal ¹, “una mayor movilidad del capital permite a los inversores elegir con mayor facilidad el país con tratamiento fiscal más favorable y, por consiguiente, las decisiones en materia de política impositiva por parte de cada país se ven crecientemente influenciadas por las decisiones tomadas por los demás países. Esta interdependencia introduce un elemento estratégico en las políticas tributarias de los distintos gobiernos, dada la existencia de incentivos importantes a competir por el capital, bajando los niveles impositivos. Algunos países de la CE son conscientes de las consecuencias negativas de este comportamiento competitivo y han tratado de impulsar un proceso de negociaciones con el fin de coordinar o armonizar los impuestos, aunque de momento con poco éxito”.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar los desafíos que se plantean para los sistemas tributarios nacionales, haciendo especial énfasis en los objetivos de equidad y eficiencia que deben definir la tributación del capital a nivel internacional, la evolución que han seguido

dichos sistemas tributarios en los últimos años, y los planteamientos de futuro existentes a partir de las propuestas de armonización planteadas por la Comisión Europea. Para ello, en el segundo apartado se analizan los principios básicos que deben informar el diseño de una política impositiva en un contexto de movilidad internacional del capital. En la tercera sección se resume la evolución del proceso de armonización de la tributación del capital en la Unión Europea. Ante los limitados avances registrados en éste proceso, el cuarto apartado se centra en las medidas adoptadas por los diferentes países que forman parte de la UE para evitar la deslocalización de los capitales nacionales (y en muchos casos para atraer hacia su territorio capitales extranjeros). Por último, en el quinto y sexto apartado se resumen las principales características de la tributación de las rentas de capital en España, obtenidas tanto por residentes en nuestro país como por los no residentes.

2. La fiscalidad internacional sobre el capital: aspectos de eficiencia y equidad.

El diseño de una política impositiva en un contexto de movilidad internacional del capital requiere:

- A) En primer lugar, establecer unos principios básicos de asignación impositiva, es decir, delimitar la jurisdicción fiscal aplicable, qué país debe someter a tributación los rendimientos obtenidos.
- B) Definir una serie de mecanismos de coordinación entre países que eviten el gravamen de una misma renta por diferentes jurisdicciones fiscales o doble imposición internacional.
- C) Establecer un criterio de eficiencia o neutralidad impositiva, que evite que los movimientos de capital y su localización internacional se vean condicionados por factores fiscales.
- D) Redefinir el concepto tradicional de equidad impositiva para dar un tratamiento adecuado a las rentas obtenidas en el extranjero. Al mismo tiempo, es necesario complementar la visión tradicional de “equidad entre individuos” con un planteamiento de “equidad entre países”.

Vamos a referirnos brevemente a éstas cuatro cuestiones teniendo en cuenta que, como veremos a lo largo de éste epígrafe, la elección entre los distintos mecanismos posibles de

¹ Bacchetta y Caminal (1991), pp. 247.

coordinación internacional va a venir condicionada por la respuesta que demos a las dos últimas cuestiones, por los criterios de eficiencia y equidad que consideremos más adecuados.

A) Principios básicos de asignación impositiva internacional en la tributación directa.

Existen dos criterios básicos de delimitación de la capacidad impositiva en las relaciones fiscales internacionales en el ámbito de la imposición directa:

- A) El criterio de país principal de sujeción fiscal, conforme al cual un residente ² (o en algunos casos nacional) de un país determinado tendría que tributar en dicho territorio por toda su renta mundial, con independencia del lugar en el que se encontrara la fuente u origen de la renta.
- B) El criterio de territorialidad, conforme al cual se tributaría en el estado de origen o fuente de la renta, con independencia del lugar de residencia del perceptor.

La aplicación del primero de éstos principios implica que cada país debe someter a tributación los rendimientos obtenidos en su territorio y en países terceros por sus residentes, no sometiendo a gravamen los rendimientos obtenidos en su jurisdicción por residentes en terceros países. La aplicación del segundo criterio supone que cada país somete a tributación todos los rendimientos obtenidos en su territorio, con independencia de donde se encuentre la residencia de su perceptor, pero no sujeta a tributación los rendimientos obtenidos por sus residentes en países terceros.

Desde una perspectiva de eficiencia en la asignación internacional del capital, el primero de éstos principios conduce a una situación más eficiente que el segundo. En efecto, la tributación según el principio de territorialidad posibilita la aparición de fenómenos de arbitraje fiscal (arbitraje que surge por la diferencia entre los tipos de interés netos de impuestos en los distintos países). Esto hace que los flujos de capitales se dirijan hacia los territorios con un tratamiento fiscal más favorable, aunque su productividad sea inferior. Esto,

² El Artículo 4 del “Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio” de la OCDE, en su versión más reciente del año 2000, entiende por “residente de un Estado contratante” toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

En éste Artículo 4 se establecen también los criterios para resolver los problemas de doble residencia.

a su vez, genera un incentivo a los gobiernos para iniciar procesos de competencia fiscal bajo la hipótesis de que una reducción de tipos impositivos producirá una entrada de capitales (incremento de la base imponible) que redundará en una mayor recaudación.. El principio de residencia provoca el fenómeno contrario. Como los gobiernos no gravan el capital extranjero, no tienen incentivos a iniciar procesos de competencia fiscal. Por otra parte, si no hay diferencias de tributación en función del lugar de obtención de rendimientos, el ahorro se dirigirá hacia los países en que la rentabilidad sea mayor (sin distorsiones impositivas), y su asignación internacional será eficiente.

Como es sobradamente conocido, los problemas surgen porque la mayoría de los Estados aplican simultáneamente ambos principios: el del país principal de sujeción fiscal para someter a tributación la renta mundial obtenida por sus residentes, y el de territorialidad para gravar las rentas obtenidas por los no residentes en su territorio. Esto plantea un problema de doble imposición internacional ³ que obliga a establecer mecanismos de coordinación, bien unilaterales, bien en el marco de convenios internacionales, que permitan eliminar –o al menos corregir- el problema. En el ámbito de los países miembros de la OCDE, el “Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio”, delimita en qué medida cada Estado contratante puede gravar la renta y el patrimonio y cuáles son los mecanismos para eliminar la doble imposición jurídica.

Así se establece una clasificación de rentas y elementos patrimoniales en tres categorías: los que pueden ser gravados sin ninguna limitación en la fuente o país de origen ⁴; los que pueden someterse a una imposición limitada en el Estado de origen ⁵ y los que solamente pueden someterse a tributación en el Estado de residencia del contribuyente ⁶.

³ O doble imposición jurídica, a diferencia de la doble imposición económica que aparece cuando un mismo rendimiento es sometido a tributación en dos impuestos distintos aunque ambos sean exigidos en la misma jurisdicción fiscal.

La doble imposición internacional puede aparecer también porque una persona física o jurídica sea considerada residente simultáneamente en dos Estados o por la combinación de dos criterios de país principal de sujeción fiscal: nacionalidad (como sucede en Estados Unidos) y residencia (como sucede en la mayoría de los países como España).

⁴ Rendimientos de bienes inmuebles situados en dicho Estado, beneficios de establecimientos permanentes, rendimientos de las actividades de artistas y deportistas, participaciones de consejeros pagadas por una sociedad residente en dicho Estado, remuneraciones por razón de un empleo en el sector privado y remuneraciones y pensiones pagadas por razón de un empleo en el sector público.
Vid. OCDE (2000), pp. 9-10.

⁵ Dividendos e intereses. Vid. OCDE (2000), pp. 10.

⁶ Cánones, ganancias derivadas de la enajenación de valores mobiliarios, pensiones del sector privado, cantidades percibidas por un estudiante para su formación, el patrimonio representado por valores mobiliarios,

B) Mecanismos para evitar la doble imposición internacional.

Existen dos métodos o mecanismos para corregir, total o parcialmente, la doble imposición internacional, el método de exención y el de imputación ⁷.

El método de exención supone que el rendimiento sea gravado exclusivamente por uno de los países, quedando exento en los restantes. Así, puede quedar exento en el país de procedencia, exención en origen, o en el país de residencia del perceptor, exención en destino. En éste segundo caso, se puede aplicar una variante denominada exención con progresividad, consistente en que la renta obtenida en el extranjero no tributa, pero es tomada en consideración para determinar el tipo de gravamen (progresivo), aplicable a los demás rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

El método de imputación supone la sujeción a tributación del rendimiento en ambas jurisdicciones, aplicándose algún mecanismo que permita deducir del impuesto aplicado en el Estado de residencia del sujeto pasivo el impuesto soportado en el país de origen de los rendimientos. Este método admite a su vez dos variantes, el método de deducción y el método de crédito al impuesto o crédito fiscal.

Con el método de deducción, el impuesto pagado en el país fuente de la renta se considera gasto deducible del rendimiento sujeto a tributación en el país de residencia del sujeto pasivo. Es decir, el impuesto pagado en el extranjero se deduce de la base imponible⁸, con lo que la compensación de la doble imposición se limita al producto del tipo impositivo marginal por el impuesto extranjero soportado.

El método de crédito fiscal proporciona un beneficio mayor al contribuyente, ya que supone la inclusión en la base imponible del rendimiento bruto obtenido en el extranjero, y la compensación del impuesto soportado en origen mediante un crédito fiscal contra la cuota impositiva que corresponde pagar en el Estado de residencia. Generalmente éste sistema se

los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional y los beneficios empresariales no imputables a un establecimiento permanente en el Estado de origen.

Vid. OCDE (2000), pp. 11.

⁷ Recogidos en los Artículos 23 A y 23 B del “Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio” de la OCDE.

⁸ Lo cual es equivalente a considerar que en la base imponible no se incluye el rendimiento bruto obtenido en el extranjero, sino el rendimiento después del pago de impuestos en origen.

aplica mediante un crédito al impuesto con tope máximo que supone limitar el beneficio fiscal a la menor de las dos cantidades siguientes: el impuesto pagado en el país de origen de la renta; y el resultado de aplicar el tipo impositivo medio efectivo de gravamen del país de residencia a la parte de la base imponible sometida a tributación en el extranjero ⁹.

El beneficio concedido al contribuyente mediante la aplicación de créditos fiscales se puede ampliar mediante lo que se conoce como crédito por impuesto subyacente (underlying tax credit) que posibilita la corrección no solamente de la doble imposición jurídica sino también de la doble imposición económica; y mediante la deducción por impuestos no pagados (tax sparing) que permite deducir los impuestos extranjeros que han dejado de pagarse por la existencia de exenciones o bonificaciones. Una variedad de éste último caso son las deducciones a tanto alzado por impuestos no pagados (matching credit) que pueden ser superiores incluso a los beneficios fiscales del país de origen de la renta.

C) Criterios de neutralidad impositiva (eficiencia) en la localización internacional del capital.

El diseño eficiente de los impuestos exige que estos no interfieran en la elección de los inversores entre situar su ahorro en su propio país o hacerlo en el exterior (y tampoco interfieran, en este segundo caso, en la distribución entre países). Este principio de neutralidad admite dos formas de implementación ¹⁰:

Neutralidad a la exportación de capitales (NEC). Admite dos variantes. La primera es la neutralidad a la exportación de capitales desde un punto de vista mundial, que implica que el pago de impuestos debe ser el mismo cuando se invierte en el país de origen del inversor que cuando la inversión se realiza en cualquier país del extranjero ¹¹. Esto se logra en el caso de que la ganancia de capital sea sometida únicamente a tributación en el país de residencia del inversor o cuando se concede un crédito fiscal completo por el impuesto pagado en el extranjero. La segunda es la neutralidad a la exportación de capitales desde un punto de vista nacional, que significa la utilización de los impuestos para evitar salidas de capitales. Implica

⁹ En éste supuesto el sistema se puede aplicar de forma global o separadamente a los rendimientos obtenidos en cada territorio extranjero.

¹⁰ Ver Izquierdo Llanes, G. (1999).

¹¹ Así la decisión de invertir en el propio país o en el extranjero solamente se verá condicionado por la rentabilidad real de la misma y los impuestos no distorsionarán la eficiencia de los mercados internacionales.

igualar la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior con la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos y se consigue mediante la deducción del impuesto soportado en el extranjero en la base imponible del impuesto nacional.

Neutralidad en la importación de capitales (NIC). Implica que los inversores nacionales y extranjeros obtienen el mismo rendimiento en un país determinado después de haber pagado los impuestos sobre el capital (es decir, que un país no discrimina fiscalmente las ganancias de capital o las inversiones realizadas por nacionales y extranjeros, aplicando el mismo régimen fiscal a todas las personas que operan en él). Esto se conseguiría mediante la aplicación exclusiva de la tributación en el país de origen de las rentas (y exención en el país de residencia del inversor).

D) Los criterios de equidad: entre individuos y entre naciones.

El principio básico sobre el que se asientan los impuestos personales sobre la renta es el de capacidad de pago: individuos con una misma renta deben hacer frente al mismo pago impositivo (equidad horizontal), mientras individuos con distinta renta deben afrontar pagos impositivos diferentes en función de la cuantía de ésta (equidad vertical).

Para que se cumpla efectivamente el principio de equidad horizontal, en una economía cerrada, es necesario que el impuesto sea independiente de la composición de la renta; cuando la renta es susceptible de obtención a nivel internacional, este requerimiento se amplía al exigir también que el impuesto sea independiente del país en el que se obtenga la renta. Este principio de equidad consistente en que, para rentas totales iguales el pago impositivo debe ser el mismo con independencia de la composición de la renta y del lugar de obtención se puede instrumentar de dos formas distintas ¹² :

La primera consiste en la denominada equidad horizontal individual aplicada a nivel internacional, se fundamenta en que impuesto igual para renta igual significa que el impuesto total, interno más extranjero debe ser el mismo. El impuesto total pagado por todas las personas con la misma renta y país de residencia debe ser el mismo, con independencia de la procedencia de la renta. Esto se logra en el caso de que la ganancia de capital sea sometida únicamente a tributación en el país de residencia del inversor o cuando se concede un crédito

fiscal completo por el impuesto pagado en el extranjero, devolviendo el gravamen pagado en el extranjero cuando este es superior al impuesto nacional y exigiendo la diferencia cuando es inferior. Coincide éste principio con la neutralidad en la exportación de capital desde el punto de vista mundial.

La segunda forma es la denominada equidad horizontal individual aplicada a nivel nacional que consiste en que impuesto igual para renta igual se identifica con impuesto nacional igual. Así, la renta obtenida en el exterior se trata de la misma forma que la renta interna, considerándose el impuesto extranjero como un gasto deducible de la renta obtenida en el exterior ¹³. Coincide éste principio con la neutralidad en la exportación de capital desde el punto de vista nacional.

La equidad entre naciones plantea el problema del reparto equitativo entre los distintos países de las bases imponibles que se generan en las transacciones internacionales entre ellos. En este sentido, su cumplimiento hace que sea imprescindible la armonización de las relaciones fiscales que permita a cada país gravar la renta obtenida por sus propios residentes evitando cualquier tipo de discriminación. Adicionalmente obligaría a todos los países a tratar las rentas obtenidas por los extranjeros del mismo modo que las rentas obtenidas por sus nacionales o residentes para no establecer discriminaciones en función del preceptor de rentas.

Para finalizar éste apartado y como resumen del mismo, el Cuadro 1 recoge los distintos criterios de eficiencia en la tributación internacional del capital, los criterios de equidad que se corresponden con ellos, los objetivos que persiguen, y los requisitos e instrumentos para su aplicación.

¹² Vid. Albi Ibáñez, E.; Rodríguez Ondarza, J.A. y Rubio Guerrero, J.J. (1989), pp. 34.

¹³ Por lo tanto, en vez de originar el impuesto extranjero un crédito fiscal, será únicamente deducible de la base imponible al determinar la renta exterior sometida a gravamen.

Cuadro 1.- Coordinación internacional en la imposición directa.

Criterio de eficiencia	Criterio de equidad	Implicaciones	Objetivos	Instrumentos
NEC mundial	EHI mundial	Impuesto igual con independencia de la procedencia de la renta	Asignación eficiente inversión	Tributación en residencia y exención en origen. Crédito fiscal completo
NEC nacional	EHI nacional	Impuesto nacional igual: iguala la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior con la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos.	Evitar salida capitales	Deducción en base del impuesto extranjero
NIC		Iguala la rentabilidad de las inversiones realizadas en el país por residentes y no residentes.		Tributación en origen y exención en residencia
	Entre naciones	Gravar la renta de residentes sin discriminaciones; no discriminar entre las rentas obtenidas por no residentes.	Reparto equitativo entre países de las BI generadas en transacciones bilaterales.	Coordinación fiscal. Aproximación de los impuestos

3. La armonización de la fiscalidad del capital en la Unión Europea.

A pesar de que la armonización fiscal es uno de los elementos fundamentales de la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) para el logro de los objetivos, tanto políticos como económicos que ésta tiene planteada, los avances en el campo de la imposición directa en general, y la tributación sobre el capital en particular, han sido escasos. Esta situación puede explicarse a partir de dos motivos. El primero sería la resistencia de los países miembros a ceder autonomía en cuestiones fiscales, que están muy ligadas a la idea de soberanía nacional. El segundo, que explicaría los mayores avances en materia de armonización de la imposición indirecta sobre la directa, es el mayor impulso inicial a la libre circulación de mercancías sobre la de capitales y personas.

Ya el Tratado de Roma, en sus artículos 9 (actualmente 23) y 95 a 99 (actualmente 90 a 93) ponía el acento en la necesidad de proceder a la armonización de la imposición indirecta, encomendando a la Comisión el examen de “la mejor forma en que resulte posible armonizar las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos indirectos”¹⁴, dedicando el Artículo 220 (actualmente Artículo 293) a contemplar la necesidad de eliminar la doble imposición en el territorio comunitario. Este mandato del Tratado se tradujo en la creación el 5 de abril de 1960 del Comité Fiscal y Financiero de la Comisión de las Comunidades Europeas que elaboró el denominado “Informe Neumark”¹⁵, en el que se renunció a una política fiscal unificadora de los sistemas tributarios nacionales apostando por la corrección de los elementos que pueden introducir distorsiones en el mercado común. En la materia que nos ocupa¹⁶, el Informe recogió la necesidad de proceder a armonizar la tributación de dividendos e intereses y de establecer un convenio multilateral para evitar la doble tributación.

Posteriormente, los Informes Van den Tempel de 1969 y Werner de 1970 pondrán su acento en la necesidad de impedir que las diferencias existentes entre las legislaciones de los países

¹⁴ Artículo 99 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente (y con una nueva redacción) 93 en la versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997.

¹⁵ Publicado en 1962. En Fernández y Álvarez (2002) se recoge el ambicioso programa de armonización fiscal planteado en éste Informe.

¹⁶ En Álvarez y Uriol (2000) y Fernández y Álvarez (2002) se analizan las propuestas referidas a la armonización de la imposición indirecta y sobre sociedades respectivamente.

comunitarios incidan negativamente sobre la libre circulación de capitales. Así, el Informe Werner recoge la necesidad de:

“(…) armonizar ciertos tipos de impuestos que son susceptibles de tener una influencia directa sobre los movimientos de capitales en el interior de la Comunidad. En especial, del régimen fiscal aplicable a los intereses procedentes de valores mobiliarios de renta fija y a los dividendos. Así mismo, será necesario abordar activamente la armonización de la estructura de los impuestos sobre sociedades”¹⁷.

Fruto de ésta preocupación serán una serie de propuestas de directivas concernientes a la armonización de los Impuestos sobre Sociedades y, principalmente en la materia que nos ocupa, la propuesta de Directiva de 1 de agosto de 1975 concerniente a la armonización de los sistemas del Impuesto sobre Sociedades y de retención en origen¹⁸. En ella se plantea por primera vez la adopción de un tipo impositivo común en el Impuesto sobre Sociedades en todos los países de la comunidad, comprendido entre el 45% y el 55%, un régimen común de retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos del 25%, y una fórmula de integración parcial (imputación con crédito fiscal) de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de sociedades.

En 1977 se aprueba la primera Directiva en el ámbito de la fiscalidad directa, la Directiva 77/779/CEE, de 19 de diciembre de 1977¹⁹, sobre asistencia mutua de las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos. Esta Directiva aportó ciertas innovaciones en los intercambios de informaciones tradicionales entre administraciones tributarias. En ella se prevén tres tipos de intercambios de información :

- A) Intercambio previa petición: los intercambios pueden pedirse para casos concretos siempre que las autoridades hayan agotado las fuentes habituales de información en su territorio.
- B) Intercambio automático: son informaciones que un comité ad hoc podría señalar para el buen funcionamiento de la directiva.

¹⁷ Informe Werner (1970), pp. 20.

¹⁸ DOCE C 253, de 5 de noviembre.

¹⁹ DOCE L 336/15, de 27 de diciembre.

- C) Intercambio espontáneo de información en el caso de que las autoridades fiscales de un Estado miembro tengan razones para pensar que un contribuyente está realizando operaciones para obtener una tributación favorable en otro Estado de forma indebida.

Con la firma del Acta Única Europea ²⁰, cuyo artículo 13 introdujo en el Tratado CEE el Artículo 8 A en el que se establece que “El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada según las disposiciones del presente Tratado”, se produce un salto cualitativo en la necesidad de proceder a la armonización de la fiscalidad sobre el capital. Así se recoge en la Directiva de 24 de junio de 1988 sobre la liberalización de los movimientos de capitales ²¹ en la que se señala que: “La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1988 las propuestas destinadas a suprimir o a atenuar riesgos de distorsiones, de evasión y fraudes vinculados a la diversidad de los regímenes nacionales referentes a la fiscalidad del ahorro y al control de su aplicación”.

Este mandato no se tradujo en ningún avance concreto en materia armonizadora ya que, hasta la fecha, solamente se han aprobado un paquete de Directivas conducentes a favorecer la internacionalización de las empresas ²², una Recomendación encaminada a favorecer la libre circulación de trabajadores eliminando las discriminaciones fiscales por razón de residencia²³,

²⁰ Firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986 (JOCE, nº L169 de 29 de junio de 1987), con entrada en vigor el 1 de julio de 1987.

²¹ Directiva 88/361/CEE.

²² Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros; Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; Convenio 90/436/CEE, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de las empresas asociadas.

Un análisis de las mismas se encuentra en Fernández y Álvarez (2002), pp. 13-14.

²³ La Recomendación 94/79/CE, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al régimen tributario de determinadas rentas obtenidas por no residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen. Su objetivo principal es garantizar a las personas que obtienen determinadas rentas en un país distinto al que residen un trato no discriminatorio, a la vez que se pretende evitar que disfruten simultáneamente de deducciones o ventajas fiscales sobre las mismas rentas en el Estado de residencia y en el que llevan a cabo su actividad. Para ello la recomendación establece que, siempre que estos rendimientos superen el 75% de las rentas totales del sujeto pasivo, éste no estará sometido a un Impuesto superior al que soportaría si él, su cónyuge y sus hijos fuesen residentes en dicho Estado

Un análisis de la Recomendación se recoge en Álvarez y Aparicio (2001).

y dos recomendaciones en la línea de establecer una fiscalidad favorable para las pequeñas y medianas empresas ²⁴.

A finales de la década de los 90, la Comisión Europea vuelve a incidir en la necesidad de una mayor coordinación en éstas materias. Así, en la Comunicación de 20 de marzo de 1996 titulada “La fiscalidad en la Unión Europea” ²⁵, tras reconocer que la coordinación fiscal a nivel europeo se ha visto frenada por las normas para la adopción de decisiones y por la falta de una perspectiva global que permita ver los inconvenientes económicos y sociales que supone la no adopción de decisiones, la Comisión reconoce que:

“Los repetidos fracasos en materia de coordinación fiscal han contribuido sustancialmente no sólo a mantener distorsiones en el mercado único, sino también –de forma menos visible- a generar desempleo e, incluso, a facilitar la erosión de la base imponible, La aparente defensa de la soberanía fiscal nacional ha llevado gradualmente a una pérdida real de la misma por parte de cada uno de los Estados miembros en beneficio de los mercados, a través de la erosión de la base imponible, especialmente de aquellos de sus componentes que disfrutaban de una mayor movilidad. Para contrarrestar este fenómeno, los diversos Estados miembros se han visto obligados, en mayor o menor medida, a gravar excesivamente el trabajo, lo que resulta contraproducente para el empleo y la distribución de la renta” ²⁶.

Para resolver todos éstos problemas, el Consejo ECOFIN celebrado en Verona los días 13 y 14 de Abril de 1996 decidió la formación de un Grupo de Política Fiscal integrado por representantes de los Ministerios de Fianzas de los Estados miembros y presidido por el Comisario de Fiscalidad Mario Monti, encargado de analizar las exigencias derivadas para la tributación directa del correcto funcionamiento del mercado único.

El trabajo del “grupo Monti” se refleja en el “Informe sobre la Evolución de los sistemas tributarios” presentado por la comisión el 22 de octubre de 1996 ²⁷, en que se vuelve a incidir en el hecho de que “la amenaza de una competencia desleal o perjudicial para captar los

²⁴ La Recomendación 94/390/CE, de 25 de mayo, relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas, y la Recomendación 94/1069/CE, de 7 de diciembre, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas.

²⁵ SEC(96) 487 final.

²⁶ SEC(96) 487 final, pp. 10.

²⁷ COM (96) 546 final.

ingresos generados por actividades móviles a escala internacional influye en la elaboración de la política fiscal”²⁸. Así se resalta que:

“Las rentas del capital, y en particular los intereses del ahorro, constituyen la base imponible de mayor movilidad, y las diferencias de régimen fiscal pueden provocar serias distorsiones en la distribución y los flujos de capital (.....). Para resolver este problema, muchos de los delegados propusieron que se estableciese en toda la Unión un nivel mínimo de imposición de los intereses del ahorro, a fin de evitar las distorsiones económicas y las pérdidas de ingresos. Algunos de ellos se declararon partidarios de una retención en origen mínima, mientras que otros se inclinaban por un intercambio de información entre administraciones sobre los intereses pagados a uno residentes y se mostraron reacios a introducir una retención en origen en la Unión si no se modificaba la normativa sobre el secreto bancario. Otros aún opinaron que la combinación de estos dos planteamientos podría servir de base para hallar una solución al problema”²⁹.

Este informe fue estudiado en el Consejo ECOFIN informal celebrado en Mondorf-les-bains los días 13 y 14 de septiembre de 1997 y se recoge en el denominado “tercer documento Monti sobre la cooperación fiscal en la UE”. El Consejo dio un mandato a la Comisión para que presentara las medidas concretas que deberían incluirse en lo que desde entonces se denominó “paquete fiscal”. En respuesta a éste mandato, la Comisión emitió la Comunicación de 1 de octubre de 1997 titulada “Hacia la coordinación de la fiscalidad en la Unión europea, paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa”³⁰, y la comunicación de 5 de noviembre de 1997 titulada “Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa en la Unión Europea”³¹, en la que se recoge propiamente el “paquete fiscal”. Este está compuesto por tres medidas:

- Un Código de Conducta en la fiscalidad de las empresas, que trata de evitar o eliminar aquellas medidas perniciosas con incidencia en la localización de las actividades empresariales. Este Código constituye un acuerdo político entre los países miembros de la

²⁸ COM (96) 546 final, pp. 8.

²⁹ COM (96) 546 final, pp. 9.

³⁰ COM (97) 495 final.

³¹ COM (97) 564 final.

UE, por el que deciden desterrar las medidas fiscales susceptibles de producir competencia desleal³².

- Una Directiva destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad³³, que trata de evitar la pérdida de ingresos fiscales que están soportando algunos países como consecuencia de la desfiscalización a raíz de la competencia fiscal existente.
- Una Directiva relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros³⁴, para evitar la doble imposición existente en relación con las operaciones efectuadas entre empresas relacionadas, estableciendo la exención en origen sobre los pagos transfronterizos de intereses y cánones entre empresas asociadas.

Respecto a este paquete fiscal, es necesario resaltar dos cuestiones fundamentales:

- Las tres medidas propuestas constituyen un auténtico paquete, es decir, ninguna entrará en vigor sino se aprueban las tres por unanimidad de los Estados miembros.
- La aprobación de las mismas está condicionada a la adopción de su contenido por parte de otros países terceros, para evitar una salida de capital de la UE hacia otros mercados.

En lo que se refiere a la tributación del ahorro ³⁵, la Propuesta de directiva presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998, destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad ³⁶, concedía a los países miembros una doble opción:

- A) Un régimen de información, en el cual el Estado miembro en el que resida el agente pagador de intereses debe comunicar al Estado miembro en el que tenga su residencia fiscal el beneficiario los datos necesarios para la liquidación correcta del impuesto sobre la renta.

³² Patterson y Martínez (2000), p. 9.

³³ Esta propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998, COM (1998) 295 final [DOCE C 212 de 8 de julio]. Posteriormente, a raíz de las conclusiones de los Consejos Europeos de Helsinki (10 y 11 de diciembre de 1999) y Santa María de FERIA (19 y 20 de junio de 2000), y del Consejo ECOFIN celebrado en Bruselas el 26 y 27 de noviembre de 2000, fue sustituida por una nueva propuesta, "Propuesta de Directiva del Consejo, de 18 de julio de 2001, destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses en la Comunidad", COM (2001) 400 final.

³⁴ Esta propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1998. COM (1998) 67 final [DOCE C 123, de 22 de abril].

³⁵ Las medidas referidas a la tributación de sociedades se analizan en Fernández y Álvarez (2002), pp. 17-19.

³⁶ Propuesta de Directiva 98/C212/09, COM (1998) 295 final [DOCE C 212 de 8 de julio].

B) Un régimen de retención a cuenta, aplicándose una retención a un tipo mínimo del 20% sobre los intereses abonados por el agente pagador al beneficiario efectivo. Esta retención será única en el territorio de la Comunidad y la doble imposición resultante deberá compensarse mediante la concesión por parte del Estado de residencia de un crédito fiscal con tope máximo de la cuota tributaria adeudada. En caso de que la retención fuera superior al importe del crédito fiscal, el Estado retenedor deberá devolver la diferencia directamente al beneficiario efectivo. En caso de rendimientos e incrementos de patrimonio generados en la enajenación de participaciones en instituciones de inversión colectiva, se concederá al beneficiario un crédito fiscal igual a las cuotas tributarias soportadas por dicho organismo (corrigiéndose la doble imposición económica)³⁷.

Posteriormente, esta Propuesta de directiva fue sustituida por la “Propuesta de Directiva del Consejo, de 18 de julio de 2001, destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses en la Comunidad”³⁸. En esta nueva propuesta, se sustituye la doble opción o “modelo de coexistencia” por un sistema único de intercambio de información. No obstante, Bélgica, Luxemburgo y Austria dispondrán de un periodo transitorio de 7 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, en el que aplicarán una retención a cuenta del 15% durante los tres primeros años y del 20% durante el resto del periodo.

La aprobación de ésta Directiva (realmente de todo el “paquete fiscal” ya que, como hemos señalado, su aprobación tiene que ser conjunta) supondría un avance importante en el proceso de armonización. Nótese, sin embargo, que su alcance es limitado, ya que solamente alcanza a los intereses percibidos por personas físicas, dejando fuera de su ámbito, por un lado, a las personas jurídicas, y por otro, los dividendos y las ganancias de capital.

4. Deslocalización del capital y reformas fiscales.

La parálisis sufrida por el proceso de armonización fiscal en el ámbito de los impuestos directos que hemos analizado está produciendo una rebaja generalizada de la tributación del capital, principalmente del capital financiero, mediante la adopción por los distintos países de

³⁷ Vid. Artículo 10 de la Propuesta de Directiva 98/C212/09, COM (1998) 295 final.

³⁸ COM (2001) 400 final.

medidas ofensivas y defensivas que buscan atraer el capital de otras jurisdicciones y evitar la salida del capital nacional.

Evidentemente no es esta la única razón que subyace a las reformas fiscales adoptadas a lo largo de la última década en los distintos países no solo de la Unión Europea, sino de la OCDE. Siguiendo a Zubiri ³⁹, podemos añadir entre los argumentos habitualmente utilizados para justificar las reducciones fiscales la mejora de las condiciones para la creación de empleo y el impulso del crecimiento económico. A estos argumentos económicos habría que añadir otros de tipo político como sería un desplazamiento en la renta del votante mediano o la percepción por parte de la sociedad de que la presión fiscal es excesiva y una preferencia por la reducción de impuestos frente a los aumentos en el gasto público.

Lo cierto es que si analizamos la estructura de ingresos fiscales en el área OCDE (haciendo naturalmente abstracción de las grandes diferencias existentes entre los distintos países), cuya evolución se recoge en el Cuadro 2, podemos comprobar como ha disminuido la proporción de ingresos aportados por los Impuestos Personales sobre la Renta (que ha vuelto a los niveles de 1965), habiendo aumentado las Cotizaciones a la Seguridad Social y los Impuestos Generales sobre el Consumo.

Cuadro 2.- Estructuras Fiscales en el Area OCDE ⁴⁰

Impuestos	1965	1975	1985	1995	1999
Personal sobre la Renta	26	30	30	27	26
Renta de Sociedades	9	8	8	8	9
Contribuciones Seguridad Social	18	22	22	25	25
Sobre la mano de obra	1	1	1	1	1
Sobre la Propiedad	8	6	5	5	5
General sobre el consumo	12	13	16	18	19
Consumos Específicos	24	18	16	13	12
Otros	2	2	2	3	3
Total	100	100	100	100	100

Por otra parte, debemos poner también de manifiesto que las reformas adoptadas no han conducido a una reducción de la presión fiscal en los países de la Unión Europea. Al contrario, si analizamos la evolución de la presión fiscal a lo largo de la década de los 90 (Cuadro 3), podemos ver que ésta se ha incrementado en un 2'4% del PIB.

³⁹ Zubiri (2001), pp. 29 y ss.

Cuadro 3.- Evolución de la presión fiscal ⁴¹.

País	Presión Fiscal		
	1990	1995	2000
Alemania	36.7	38.2	37.8
Austria	40.2	41.5	43.1
Bélgica	43.1	44.8	46.0
Dinamarca	47.1	49.4	48.4
España	33.0	32.8	35.3
Finlandia	44.7	45.0	46.5
Francia	43.0	44.0	45.5
Grecia	29.4	31.7	38.0
Holanda	42.0	41.0	41.8
Irlanda	33.6	33.1	31.5
Italia	38.9	41.2	42.3
Luxemburgo	40.8	41.9	42.0
Portugal	29.6	32.7	34.7
Reino Unido	36.0	35.2	37.7
Suecia	53.7	47.6	53.3
UE	39.2	40.1	41.6

Gago y Labandeira han puesto de manifiesto en diferentes trabajos⁴² como desde las reformas fiscales operadas en Estados Unidos y el Reino Unido en los años 1984-86, se ha generalizado la aplicación en los países de la OCDE de lo que se denomina el “modelo extensivo de reforma fiscal” que, en aras de dotar de una mayor eficacia al sistema, se caracteriza por una reducción de los tipos impositivos marginales máximo en el Impuesto Personal sobre la Renta y de los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, combinada con una reducción del número de tramos en el Impuesto sobre la Renta y un aumento de los tipos mínimos, la extensión de las bases imponibles, la disminución de los beneficios fiscales y el aumento de los tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta tendencia de cambio en los tipos impositivos máximo y mínimo de los impuestos personales sobre la renta puede observarse en el Cuadro 5.

⁴⁰ Fuente: *Revenue Statistics 1965-2000*. OCDE, 2001.

⁴¹ Fuente: *Revenue Statistics 1965-2000*. OCDE, 2001.

⁴² Hemos seguido en éste caso el trabajo de Gago, Labandeira y Rodríguez (2002), pp. 105.

Por otra parte, en varios países se han realizado reformas fiscales más radicales, en la vía de transformar el Impuesto sobre la Renta en un impuesto dual ⁴³. La filosofía de los impuestos duales consiste en articular una tributación separada de las rentas en función de su procedencia, de forma que se aplica una tarifa de tipos impositivos progresiva sobre las rentas ganadas (rendimientos del trabajo y, en su caso, de actividades profesionales), y un tipo único proporcional sobre las rentas de capital (y en su caso empresariales). Al mismo tiempo, se produce un acercamiento (y en algunos casos equiparación) del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen aplicado a los rendimientos de capital en el Impuesto sobre la Renta Personal.

Los impuestos duales pretenden aumentar la neutralidad de la fiscalidad ante la inversión en activos alternativos, reducir la posibilidad de articular economías de opción entre el Impuesto sobre la Renta Personal y el Impuesto sobre Sociedades y reducir la fiscalidad sobre el capital mobiliario para evitar su deslocalización. Evidentemente, conllevan una reducción de la progresividad del impuesto, introducen problemas de inequidad horizontal al apartarse del modelo tradicional de tributación extensiva para gravar diferenciadamente las rentas en función de su origen. Por otra parte, plantean problemas de articulación práctica en los casos de rentas mixtas de trabajo/capital, y pueden favorecer la elusión fiscal por medio de la transformación de rentas de trabajo en rendimientos de capital.

A principios de la década de los 90, Suecia y Finlandia adoptaron impuestos de éstas características. Holanda adoptaría también un impuesto dual en el año 2001. En el Cuadro 4 se resumen los parámetros más significativos de éstos sistemas.

⁴³ Sobre las características de los impuestos duales sobre la renta ver Muten, L., Sorensen, P., Hagen, K. y Genser, B. (1996)

Cuadro 4.- Características de los Impuestos Duales sobre la Renta aplicados en la UE ⁴⁴.

	Suecia	Finlandia	Holanda
Impuestos Renta	Estatad + Municipal	Estatad + Municipal	Estatad
Categorías Renta	- Rentas ganadas - Rentas capital	- Rentas ganadas - Rentas capital	- Rentas personales - Dividendos - Rentas capital
Gravamen máximo rentas ganadas	- Estatal: 25% - Municipal: 31% ⁴⁵	- Estatal: 37% - Municipal: 19% ⁴⁶	- 52%
Gravamen rentas capital	- 30% ⁴⁷	- 29% ⁴⁸	- 30% ⁴⁹
Gravamen dividendos			- 25%
Tipo Impuesto Sociedades	- 28%	- 29%	- Progresivo: 30 – 35%

⁴⁴ Elaborado a partir de los datos contenidos en International Bureau of Fiscal Documentation: *European Tax Handbook 2001*.

⁴⁵ Tipo máximo, variable entre los diferentes municipios.

⁴⁶ Tipo máximo, variable entre los diferentes municipios.

⁴⁷ Solamente se gravan en el impuesto estatal.

⁴⁸ Solamente se gravan en el impuesto estatal.

⁴⁹ Como los rendimientos de capital sometidos a tributación se calculan mediante estimación objetiva como el 4% del valor neto del capital propiedad del sujeto pasivo, el tipo efectivo resultante es del 1'2%.

Cuadro 5.- Cambios en los tipos marginales Máximo y Mínimo en el IRPF en los países de la UE

PAÍS	Tipos marginales máximos					Tipos marginales mínimos				
	1980	1990	2001	Porcentaje 80-90	Porcentaje 90-01	1980	1990	2001	Porcentaje 80-90	Porcentaje 90-01
Alemania (3)	56	53	49	-5.4	-7.5	22	19	20	-13.6	5.3
Austria	62	50	50	-19.4	0.0	23	10	21	-56.5	110.0
Bélgica	72	55	55	-23.6	0.0	24	25	25	4.2	0.0
Dinamarca (1) (4)	73	68	59	-6.8	-13.2	20	22	38		72.7
España	65	56	48	-13.8	-14.3	15	25	18	66.7	-28.0
Finlandia (1) (5)	68	59	55	-13.2	-6.8	6	23	32		39.1
Francia	60	57	53	-5.0	-7.0	5	5	8	0.0	60.0
Grecia	60	50	43	-16.7	-14.0	11	18	5	63.6	-72.2
Holanda (6)	72	60	52	-16.7	-13.3	17	39	32	129.4	-17.9
Irlanda	65	53	44	-18.5	-17.0	25	30	22	20.0	-26.7
Italia	62	50	45	-19.4	-10.0	10	10	18	0.0	80.0
Luxemburgo	57	56	42	-1.8	-25.0	12	10	14	-16.7	40.0
Portugal (2)		40	40		0.0		15	12		-20.0
Reino Unido	60	40	40	-33.3	0.0	30	25	10	-16.7	-60.0
Suecia (1) (7) ⁵⁰	75	51	56	-32.0	9.8	4	30	31		3.3

⁵⁰ **Notas:** (1) No se ha podido incorporar la influencia del IRPF territorial en 1980 para el tipo mínimo.

(2) En 1980 no aplica un IRPF homologable.

(3) En el 2001 aplica adicionalmente un recargo de solidaridad del 5,5%.

(4) En el ejercicio 2001 la suma de los impuestos sobre la renta municipales y locales sobre la renta (flat tax) es un 32% de media para todo el país. El tipo máximo agregado, conjuntamente con el Impuesto Estatal es del 59%.

(5) Para el ejercicio 2001 se han agregado los tipos aplicados en el Impuesto Estatal sobre la Renta a las “rentas ganadas” (mínimo 14%, máximo 37%) y el Impuesto sobre la Renta medio aplicado en los municipios.

(6) A partir de la Reforma del Impuesto, en vigor desde el 1 de enero de 2001, la configuración del mismo es cedular. En el Cuadro se recogen los tipos impositivos aplicables a las rentas del trabajo y de actividades económicas.

(7) Para el ejercicio 2001 se han agregado los tipos del Impuesto Estatal sobre la Renta aplicables a las rentas ganadas y el tipo medio de los Impuestos Municipales sobre la Renta.

Fuentes: - Los datos correspondientes a los ejercicios 1980 y 1990 se reproducen de Álvarez, X.C.; Alonso, J.; Gago, A.; González, X.M. (2001): (cuadro2, pp. 12).

- Los datos correspondientes al ejercicio 2001 han sido obtenidos en International Bureau of Fiscal Documentation: *Taxation of Individuals in Europe*. Amsterdam, (continuo).

5. La tributación de los rendimientos de capital en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España.

El tratamiento de los rendimientos de capital mobiliario en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estuvo condicionado, en gran medida, por las restricciones que iba a implicar la prevista liberalización del movimiento de capitales en la CEE a partir de 1993. En efecto, como se señalaba en el *Informe sobre la reforma de la imposición personal sobre la renta y el patrimonio*⁵¹, los objetivos a conseguir con los cambios normativos eran los siguientes:

- A) Reducir las distorsiones creadas por el Impuesto que penalizan el ahorro financiero frente al inmobiliario.
- B) Preparar el sistema fiscal para la situación que se creará a partir del 1 de enero de 1993.
- C) Estimular el ahorro de las economías domésticas, fomentando el ahorro popular.

Concretamente, por lo que se refiere al segundo de los puntos señalados, se entendía que para preparar el sistema fiscal español para la libertad de movimientos de capitales de 1993 era preciso adoptar:

- 1.- Una estrategia "ofensiva", destinada a atraer al capital extranjero, fomentando las inversiones de no residentes.
- 2.- Una estrategia "defensiva", destinada a evitar que el ahorro nacional se localice en otros mercados financieros⁵².

Estos mismos objetivos se observan en el tratamiento que del capital mobiliario hace la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Así en su Exposición de Motivos se plantea como una necesidad la adaptación de nuestro impuesto al modelo vigente en los países de nuestro entorno puesto que en el contexto del mercado único: "las decisiones de política fiscal pueden determinar consecuencias no deseables si se alejan de los criterios seguidos por el resto de los países occidentales en materia de política fiscal".

⁵¹ Ministerio de Economía y Hacienda (1990), pp. 66.

⁵² Ministerio de Economía y Hacienda (1990), pp. 67.

Concretamente, por lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario, se afirma lo siguiente: "Se introduce una notable mejora en la tributación del ahorro, **procurando un tratamiento neutral a las distintas formas de ahorro**: se aclara la fiscalidad de los sistemas alternativos a los Planes de Pensiones, mejorando su regulación actual al servicio de la neutralidad, y se da un tratamiento sencillo y unitario, favorable al ahorro a largo plazo, a los rendimientos derivados de contratos de seguros. En este terreno, se ha optado por un esquema de máxima simplicidad en la calificación, evitando las injustificadas discriminaciones actuales entre las diferentes modalidades de contratación".

En la última reforma del impuesto, aprobada por la Ley 46/2002, de 19 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, nuevamente se incide en este planteamiento. Así, si una de las justificaciones de la nueva reforma es, precisamente, el fomento del ahorro, los cambios que se realizan en los rendimientos de capital mobiliario se entienden como "un avance en el proceso de fomentar el ahorro a largo plazo, objetivo que se persigue mediante **una mayor neutralidad** y una mejora en su tributación".

Junto con esta declarada posición del legislador en el tratamiento del capital mobiliario, otra característica que se puede observar es la continua expansión de su ámbito de aplicación, ya que sucesivamente se han ido incorporando dentro de su contexto rentas que antes eran consideradas como ganancias y pérdidas patrimoniales, en un claro afán de someterlas a un control ⁵³.

La actual ley, en su artículo 19, sigue definiendo los rendimientos de capital como "la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provenga directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo"⁵⁴.

⁵³ Como advierte Alvarez Barbeito (1998), pp. 12, "el riguroso régimen jurídico-tributario al que se ven sometidos los rendimientos del capital, especialmente mobiliario, sobre todo frente a los incrementos y disminuciones patrimoniales, ha propiciado la contraposición de intereses que respecto de aquellas categorías de rentas han venido evidenciando los contribuyentes, de un lado, y el legislador, de otro, situación que ha contribuido decisivamente a desdibujar las líneas delimitadoras entre ambos tipos de rentas".

⁵⁴ Sin embargo, se añade una precisión, al objeto de delimitar este rendimiento con las ganancias de patrimonio señalando que "no obstante, las rentas derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital".

Como señala el profesor Ferreiro Lapatza, tres notas básicas caracterizan estos rendimientos: 1.- Provenir de bienes o derechos. 2.- No estar afectos a actividades empresariales o profesionales. 3.- Su amplio alcance, ya que grava cualquier fruto de un bien o derecho que forme parte del patrimonio del sujeto pasivo ⁵⁵.

Bajo la denominación de rendimientos de capital mobiliario se hace referencia a toda utilidad, en metálico o en especie, que se perciba por la colocación de capitales propios o por la titularidad de determinados títulos, valores o derechos, cuyo contenido abarca desde bienes inmateriales - derechos de créditos, propiedad industrial e intelectual, etc.- hasta bienes materiales -como el arrendamiento de negocios-, así como los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez ⁵⁶. Por tanto, se puede apreciar una gran heterogeneidad en los supuestos que engloba el capital mobiliario, con la única nota común de no estar afectos a una actividad empresarial o profesional ⁵⁷. Siguiendo la sistematización de la Ley, vamos a analizar brevemente las distintas posibilidades:

1.- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad. Como tales se entienden los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado; los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

En este grupo de rendimientos, y a partir de enero de 1995, en la base imponible a efectos de la imposición sobre la renta no se incluyen directamente las cantidades percibidas sino las que resulten de aplicar sobre el rendimiento íntegro los siguientes porcentajes: 140% con carácter general; 125% cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; y 100% cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y de

⁵⁵ Vid. Ferreiro (1996), pp. 82.

⁵⁶ Excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

⁵⁷ Además, el artículo 23.5 precisa que no tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad habitual empresarial o profesional.

cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, de la distribución de la prima de emisión, de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute ⁵⁸.

Esta medida trata de que el importe resultante refleje el Impuesto sobre Sociedades que la sociedad ha satisfecho. Posteriormente, de la cuota líquida se deducirá el mismo porcentaje con que se incrementó el rendimiento percibido (40, 25 ó 0%). Se trata, en último caso, de evitar la doble imposición de dividendos que se produce cuando éstos tributan primero en el Impuesto de la sociedad que los obtiene y después en la renta del socio cuando dichos dividendos son repartidos ⁵⁹ y para ello nuestro legislador ha optado por el sistema de crédito de impuesto con tope máximo.

2.- Contraprestaciones derivadas de la cesión de capitales a terceros. La Ley especifica que estos rendimientos pueden ser tanto en dinero como en especie. Además, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley, debemos tener en cuenta que toda cesión de bienes o derechos se va a entender retribuida, y que tal retribución se corresponde con su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario. Concretamente, en el caso de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, la contraprestación se estimará aplicando el tipo del interés legal del dinero que se halle vigente el último día del período impositivo. Se trata, en este caso, de una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida mediante prueba en contrario.

Por lo que se refiere a los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios desaparece de la Ley la distinción entre rendimientos implícitos, explícitos y mixtos ⁶⁰, aunque esta denominación se sigue manteniendo en el Reglamento a efectos de retenciones. Ello se debe a que con la actual regulación, todos los rendimientos derivados de todos estos activos se

⁵⁸ Igualmente se aplicará este porcentaje cuando se trate de rendimientos de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos, medida con la que se trata de evitar el denominado “lavado de dividendo”. En el caso de valores o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, el plazo previsto será de un año.

⁵⁹ Con la actual regulación, se traslada a la determinación de la cuota diferencial junto con la deducción por doble imposición internacional, en lógica con la idéntica finalidad de ambas.

⁶⁰ Se consideran rendimientos implícitos aquellos que se generan mediante la diferencia entre lo que se ha pagado al adquirir un título-valor y lo que se percibe a su vencimiento o enajenación. Los rendimientos explícitos, en general, son de carácter periódico, percibiéndose de forma independiente a la recuperación del capital. Finalmente, tienen la consideración de rendimientos mixtos aquellas retribuciones en parte explícitas y en parte implícitas.

van a considerar rendimientos de capital mobiliario, cuando en la Ley anterior en algunos supuestos se producían incrementos de patrimonio.

En efecto, la Ley en su artículo 23.2 considera dentro de este grupo "las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos"⁶¹.

3.- Seguros. Una de las novedades de la Ley de 1998 fue, precisamente, la modificación del tratamiento fiscal de las operaciones de seguro cuyas prestaciones van a ser consideradas rendimiento de capital mobiliario, frente a la tributación anterior que en ocasiones daba lugar a incrementos y disminuciones de patrimonio.

La Ley de 1998 delimita el tratamiento de los rendimientos procedentes de las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, exceptuando los que deban tributar como rendimientos de trabajo, distinguiendo si se percibe un capital diferido, rentas diferidas, vitalicias o temporales, o prestaciones por jubilación o invalidez en forma de renta distintos de los calificados como rendimientos de trabajo. Y se incluye expresamente como rendimiento de capital mobiliario el derivado de la extinción de las rentas temporales o vitalicias cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate. Su tributación será distinta según su percepción. Así, si se perciben en forma de capital, el rendimiento íntegro será la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas, aplicándose distintas reducciones en función de la antigüedad de las primas y si se perciben en forma de rentas, vitalicias o temporales, se integrará un porcentaje de cada anualidad. Uno de los objetivos de la Ley en este campo era lograr una simplificación en su tratamiento, al unificarlos como rendimientos de capital mobiliario, lo que no llega a alcanzarse totalmente.

⁶¹ En especial, se consideran como tal: los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmite, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores; la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros; las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra; las rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

4.- Otros rendimientos. El n° 4 del artículo 23 agrupa una serie de supuestos cuyo único punto en común es, precisamente, su tratamiento como capital mobiliario. Como tales deben considerarse: Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor; los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo; los procedentes de la prestación de asistencia técnica salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial; los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades empresariales; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ⁶²; y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

En cuanto a los gastos deducibles, en general sólo se admiten los de administración y custodia de valores ⁶³. En los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y en la prestación de asistencia técnica se pueden deducir de los ingresos los gastos necesarios para su obtención, incluidas las amortizaciones de los bienes de los que procedan los ingresos (artículo 24.1).

Finalmente, novedad de esta Ley fue la introducción de reducciones que se aplican a las rentas que se obtengan en más de dos años o de forma notoriamente irregular en el tiempo. Con carácter general esta reducción es del 40% ⁶⁴, aunque existen porcentajes variables para los seguros (tanto mayores cuanto más tiempo haya transcurrido desde el pago de la prima) y rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, cuando se perciban en forma de capital.

Todos estos rendimientos formarán parte de lo que pasa a constituir la parte general de la base imponible (artículo 38) ya que la parte especial estará formada exclusivamente por el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de

⁶² Cuando la renta esté sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes fijados en la Ley en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si se trata de una renta vitalicia, o en función de la duración de la renta, si se trata de una renta temporal.

⁶³ Precisándose que se considerarán como tales aquellos importes que repercutan las sociedades y agencias de valores, así como aquellas otras entidades autorizadas, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización del servicio, por cuenta de sus titulares, de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

⁶⁴ La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, incrementó el porcentaje de reducción del 30 al 40%.

antelación a la fecha de la transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación. Dado que la base general se grava a una escala progresiva, se mantiene el mejor tratamiento en el gravamen de las ganancias de capital generadas en más de un año al aparecer gravada la base liquidable de forma proporcional.

En definitiva, se puede observar cómo el legislador mantiene una tendencia a extender la consideración de determinadas operaciones como rendimiento de capital mobiliario en detrimento de las variaciones patrimoniales, con un claro afán de lograr un mejor control sobre estas rentas y, al mismo tiempo se mantiene un mejor tratamiento de las ganancias patrimoniales que a partir del año ya no forman parte de la base imponible general, con lo que limitan la progresividad del impuesto y, en general, aparecen gravadas a un tipo inferior.

6. Tratamiento de los rendimientos de capital percibidos en España por no residentes.

Junto con el tratamiento de los rendimientos de capital mobiliario percibidos por residentes españoles, es preciso hacer referencia a su tratamiento cuando son percibidos por no residentes.

Como señalamos, una de las prioridades de la reforma de 1991 se centraba en hacer nuestro sistema tributario competitivo para atraer a nuestro país recursos ante la libertad de circulación de capitales que se avecinaba. En este sentido, el tratamiento de la tributación de los no residentes debía ser regulado con precisión. Con este objetivo, las leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1991 y del Impuesto sobre Sociedades de 1995, regulaban la obligación real de contribuir. Sin embargo, era precisa una cierta coordinación entre el gravamen de personas físicas y personas jurídicas, lo que obtiene la actual Ley 41/1998, de 10 de diciembre. Ahora bien, como señala Tejerizo López “aunque el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes se haya desgajado de los Impuesto sobre la Renta, no significa que haya un divorcio absoluto entre ellos”⁶⁵.

Siguiendo al profesor Tejerizo López, cabe señalar como características esenciales de la tributación de los no residentes:

- a) Su regulación es competencia exclusiva del Estado, competencia que se extiende incluso a la disciplina de las retenciones.

⁶⁵ Vid. Tejerizo López (2002) pp. 435 y 436.

- b) No se distingue entre la tributación de las personas físicas y las jurídicas, con algunas excepciones.
- c) Se distingue con claridad entre la tributación de los no residentes que mantengan en España un establecimiento permanente con los que no tienen una organización económica estable.
- d) La tributación se realiza, en general, sobre hechos y operaciones individualmente considerados, sin que sea aplicable el concepto genuino de renta como magnitud global (salvo en el caso de la existencia de un establecimiento permanente).
- e) La tributación es, en general, de carácter proporcional.
- f) Las normas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ceden ante lo establecido en los Tratados Internacionales para evitar la doble imposición.
- g) En algunas ocasiones, los no residentes deben nombrar un representante en España para relacionarse con la Administración Tributaria ⁶⁶.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley, se entienden obtenidos o producidos en España, los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades, públicas o privadas, residentes en España, así como los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario, satisfechos por personas o entidades, públicas o privadas, residentes en España o por establecimientos permanentes situados en territorio español, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley establece una serie de exenciones, algunas de las cuales afectan precisamente a supuestos de rendimientos derivados del capital mobiliario. Así, se establece una exención total de los intereses derivados de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como de los intereses derivados de la deuda pública obtenidos por personas físicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, salvo que se hayan obtenido a través de un país o territorio determinado reglamentariamente como paraíso fiscal.

También se establece la exención de los rendimientos de capital mobiliario derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones

financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores ⁶⁷, los rendimientos de las "cuentas de no residentes", que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español ⁶⁸, así como los rendimientos obtenidos en territorio español, sin establecimiento permanente, procedentes del arrendamiento o cesión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

Determinadas las exenciones, nos queda señalar cómo tributan concretamente los no residentes, para lo que debemos distinguir, como dijimos anteriormente, entre quienes actúan con establecimiento permanente y sin establecimiento permanente.

En el primer caso la tributación se acerca más a la obligación personal de contribuir que a la tributación de los no residentes sin establecimiento permanente. En este sentido, el concepto de establecimiento permanente será el que se determina en la Ley en su artículo 12.1.a), recogiendo el concepto de los Convenios para evitar la doble imposición ⁶⁹ y tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento tanto si se ha obtenido en territorio español como en el extranjero. En estos casos el impuesto tendrá carácter periódico, devengándose a 31 de diciembre. La base imponible se determinará siguiendo las reglas generales previstas para los rendimientos de explotaciones económicas en la obligación personal y será gravada, con carácter general, al tipo del 35%. Ahora bien, según prevé el artículo 18.2, si las rentas obtenidas son transferidas al extranjero, sobre la cuantía que se transfiera se aplicará un tipo adicional del 15%. Finalmente, se podrán practicar las deducciones por dividendos percibidos en las mismas circunstancias que en la obligación personal.

Por lo que respecta a los no residentes sin establecimiento permanente, la base imponible será la cuantía íntegra de los rendimientos. Concretamente, por lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario que no resulten exentos quedarán gravados al tipo del 15%⁷⁰. Ahora bien,

⁶⁶ Vid Tejerizo Lopez (2002), pp. 439 y 440.

⁶⁷ Sin embargo, quedarán sujetos cuando el titular de los valores sea una entidad residente o un establecimiento permanente en España.

⁶⁸ Salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente por el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas.

⁶⁹ Lugar fijo de trabajo mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

⁷⁰ Tipo de gravamen que coincide con el tipo de retención aplicable a las rentas de capital mobiliario, tras la modificación realizada por la Ley 46/2002. Como subraya Tejerizo López, este régimen es una variante del sistema conocido como withholding tax, que supone la aplicación de un tipo de gravamen sobre el importe íntegro percibido por el no residente y que se justifica en la imposibilidad de establecer con certeza los gastos imputables a las rentas aisladas, al haberse contraído los gastos fuera del territorio del Estado en que se ha generado la renta (2002, pp. 461).

cuando se trata de residentes de un Estado miembro de la Unión Europea dichas rentas estarán exentas, con lo que se pretende favorecer la no discriminación a que hace referencia la ya citada Recomendación de la Comisión de diciembre de 1993.

Referencias.

- Albi Ibáñez, E.; Rodríguez Ondarza, J.A. y Rubio Guerrero, J.J. (1.989): *Tributación de los no residentes en España*. Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Monografía N° 73, Madrid.
- Álvarez, X.C.; Alonso, J.; Gago, A.; González, X.M. (2001): “Tendencias recientes de la fiscalidad internacional”. *Papeles de Economía Española*, n° 87, pp. 10- 32
- Álvarez Barbeito, P. (1998): “Aspectos controvertidos de la regulación fiscal de los activos financieros con rendimiento implícito: especial referencia a la letra de cambio”, *Crónica Tributaria*, n° 86.
- Álvarez García, S. y Uriol Egido, C. (2000): “La armonización de la Imposición indirecta en la Unión Europea”, en VV.AA.: *Homenaje a Ricardo Pedreira Pérez*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- Álvarez García, S. y Aparicio Pérez, A. (2001): “La armonización de la fiscalidad de no residentes y la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, n° 201, pp. 29-38.
- Fernández Rodríguez, E. y Álvarez García, S. (2002): “Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal”. Instituto de Estudios Fiscales, Documento de trabajo 17/02, Madrid.
- Bacchetta, P. y Caminal, R. (1991): “¿Es deseable la coordinación internacional de la imposición sobre el capital?”. *Moneda y Crédito*, n° 192, pp. 247-279.
- Fereiro, J.J. (1996): *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. Edit. Marcial Pons, 12 Edic., Madrid.
- Gago, A., Labandeira, J. y Rodríguez, M. (2002): “La práctica de la imposición ambiental y de las reformas fiscales verdes”, en Gago y Labandeira (directores): *Energía, Fiscalidad y Medio Ambiente en España*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Informe Werner (1970): *Rapport au Conseil et a la Comission concernant la realisation par etapes de L' Union Economique et Monetaire dans la Communauté*. Comisión Europea, Bruselas.

- International Bureau of Fiscal Documentation: *Taxation of Individuals in Europe*. Amsterdam, (continuo).
- International Bureau of Fiscal Documentation (2001): *European Tax Handbook*, Amsterdam.
- Izquierdo Llanes, G. (1.999): “Harmonization and Tax Competition”, Diskussionsbeiträge 2/99, Universität der Bundeswehr, München.
- Ministerio de Economía y Hacienda (1990): *Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio*, Madrid.
- Muten, L., Sorensen, P., Hagen, K. y Genser, B. (1996): *Towards a dual income tax?*. Erasmus University, Rotterdam.
- OCDE (2000): *Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. París.
- Patterson, B. y Martínez Serrano, A. (2000): “Tax co-ordination in the European Union”, *Economic Affairs Series*, Working Paper 12/2000, Parlamento Europeo.
- Tejerizo López, J.M. (2002): *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular*. Edit. Marcial Pons, 18ª edic., Madrid.
- Zubiri, I. (2001): “Las reformas fiscales en los países de la Unión Europea: causas y efectos”, *Hacienda Pública Española, Monografía 2001*, pp. 13-52.